

L. C. y L. D. ROGELIO CAMPA ARTEAGA, en mi carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Enrique Estrada, Zacatecas, actuando con la asistencia del licenciado Kevin Alam Hernández Hiriartt, Tesorero Municipal, con fundamento en lo preceptuado los artículos 2, 4 fracción I y VI, 5 fracción II y 104, fracciones I y III del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 80 fracciones VII y XXXII, 95, 98 fracción II, 101 y 103 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacateas; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Derechos humanos. En materia tributaria los derechos humanos de los contribuyentes derivan del artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales la doctrina ha identificado medularmente en los siguientes términos:

1. Capacidad contributiva.
2. Igualdad tributaria.
3. Reserva de ley.
4. Destino del gasto público.

Además de lo anterior, es claro que los contribuyentes son titulares, según sea el caso, de los derechos fundamentales que se desprenden de la Constitución Federal, así como de aquellos establecidos en los tratados internacionales de los que México es parte, complementándose así el andamiaje jurídico que nació a raíz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la federación el 10 de junio del año 2011.

Una de las reformas de mayor relevancia para el sistema jurídico mexicano, fue la modificación al artículo 1 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de ella derivó el establecimiento de un nuevo principio de interpretación pro-persona, conforme al cual las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de acorde con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.



El principio "*pro homine*", consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio.

En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "*pro homine*" tiene dos variantes:

1. **Directriz de preferencia interpretativa**, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de:

- a) **Principio favor libertatis**, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente:
 - i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y,
 - ii) Debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio;
- b) **Principio de protección a víctimas o principio favor debilis**: referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad

2. **Directriz de preferencia de normas**, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla

La protección a los derechos humanos según los cánones antes indicados, trasciende a todo el sistema jurídico mexicano, incluido desde luego el derecho tributario, los contribuyentes tienen entonces reconocidas diversas prerrogativas de carácter constitucional que deben ser respetadas

por la autoridad, ello bajo la premisa de que en todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Siguiendo tal premisa, al quedar establecido como parte de los derechos humanos de los contribuyentes consignados en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto la capacidad contributiva, como la igualdad tributaria, resulta innegable asumir que frente a una obligación de carácter fiscal, tales cualidades deberán ser tomadas en cuenta para definir el establecimiento de una contribución, así como la aplicación de algún estímulo o subsidio fiscal atendiendo a la condición particular en el que se encuentren los contribuyentes.

SEGUNDO.- Facultad para el otorgamiento de subsidios. El artículo 104 fracción III del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios¹, establece que el Presidente municipal, mediante resoluciones de carácter general podrá otorgar subsidios o estímulos fiscales, debiendo especificarse en el acuerdo respectivo las contribuciones a que se refieren, salvo que se trate de estímulos fiscales, así como el monto o proporción de los beneficios, plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplirse por los beneficiados.

Para el ejercicio de la potestad legal en comento, deben ponderarse diversos elementos de carácter objetivo que permitan identificar claramente la necesidad de ciertos sectores sociales, cuya condición especial, amerite la implementación de políticas públicas integrales a fin de mitigar la posible afectación que pudieran resentir en su patrimonio o derechos fundamentales, derivado del pago de las contribuciones municipales.

¹ **Artículo 104**

El Poder Ejecutivo Estatal o Municipal mediante resoluciones de carácter general podrá:

..

III. *Otorgar subsidios o estímulos fiscales.*

Las resoluciones que conforme a este artículo dicte el Ejecutivo Estatal o Municipal, deberán señalar las contribuciones a que se refieren, salvo que se trate de estímulos fiscales, así como el monto o proporción de los beneficios, plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplirse por los beneficiados.

La facultad antes indicada, tiene que vincularse directamente con cada uno de los derechos humanos reconocidos en particular en materia fiscal, así como a aquellos derechos fundamentales de carácter universal que se consagran constitucionalmente y en los tratados internacionales a favor los ciudadanos mexicanos, pues la implementación de esta medida obedece a la ponderación de ciertos factores o circunstancias especiales que distinguen a un determinado sector o grupo de contribuyentes, lo cual permite algún beneficio respecto a la obligación contributiva que en este caso se impone a nivel municipal.

TERCERO.- Accesorios (recargos y multas). Los recargos, multas y gastos de ejecución, en términos del último párrafo del artículo 3 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas

Según el artículo 11 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en relación con el artículo 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Enrique Estrada, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2022, cuando los contribuyentes o responsables solidarios no cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al municipio, por la falta de pago oportuno.

El importe por concepto de recargos, se calculará aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución, o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en cincuenta por ciento a la que fije anualmente la Legislatura del Estado en la Ley de Ingresos del Municipio, según corresponda la contribución o aprovechamiento.

En el mismo contexto, el artículo 159 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, señala que las autoridades fiscales, por las infracciones cometidas por los contribuyentes y sujetos obligados, podrán imponer las multas administrativas que se establecen en el indicado Código y en las demás disposiciones aplicables.

Sigue precisando el ordinal en cita que, la aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones fiscales, es independiente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Entonces, son responsables de la comisión de las infracciones previstas en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, los contribuyentes y sujetos obligados que realicen los supuestos que se consideran como tales en el ordenamiento de marras, así como las que omitan el cumplimiento de obligaciones previstas por las disposiciones fiscales, incluyendo aquéllas que lo hagan fuera de los plazos establecidos.

Por su parte, el artículo 239 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas, morales y las unidades económicas estarán obligadas a pagar por concepto de gastos de ejecución el 2 por ciento del crédito fiscal que se exija, por cada una de las diligencias que a continuación se indican: requerimiento de pago, embargo, remate, enajenación fuera de remate o adjudicación.

CUARTO.- Conforme a lo anterior, el objeto del presente Acuerdo es establecer políticas públicas en materia contributiva, cuya finalidad en primer término, es regularizar el adeudo a cargo de los contribuyentes sujetos al pago de las contribuciones municipales, así como contribuir a desahogar la economía familiar, mediante el otorgamiento de bonificaciones en diversos rubros de interés general, estrategia que además permitirá en lo administrativo, actualizar el padrón de contribuyentes municipales e incrementar el ingreso.

Además, la pretensión de este instrumento es generar mecanismos administrativos simples para los contribuyentes, es decir, lograr que los destinatarios de las bonificaciones puedan acceder a estos beneficios sin tener que agotar trámites tortuosos o cumplir requisitos innecesarios, logrando resolver sobre la procedencia de la petición que en cada caso sea formulada, de ser posible en el mismo día en que los ciudadanos acuden a realizar su trámite, pues con ello se beneficia la economía de las familias y se incrementa la eficiencia de la administración municipal.



Por lo expuesto y fundado, se emite el presente

ACUERDO

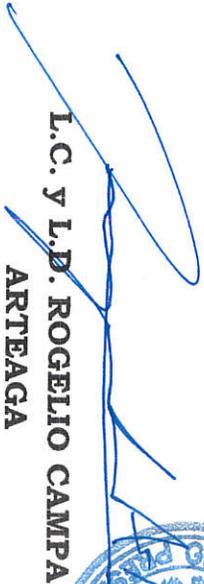
Artículo Primero.- Previa solicitud por escrito del contribuyente, se otorga un subsidio de hasta un cien por ciento (100%) que tendrá vigencia del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, dicho importe a enterar por concepto de recargos y multas causados por la omisión de enterar oportunamente el impuesto predial.

Artículo Segundo.- Los subsidios fiscales indicados en el Artículo anterior, será aplicable a los sujetos del impuesto predial que durante los meses del ejercicio fiscal de dos mil veintidós (2022), realicen el entero del impuesto, correspondiente al ejercicio en curso y anteriores.

Artículo Tercero.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su emisión y permanecerá vigente durante el ejercicio del año dos mil veintidós (2022).

Dado en la ciudad de Enrique Estrada, Zacatecas, a los catorce (14) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

PRESIDENTE MUNICIPAL



L.C. y L.D. ROGELIO CAMPA
ARTEAGA

PRESIDENCIA

TESORERO MUNICIPAL





LIC. KEVIN ALAM HERNÁNDEZ
HIRIARTT

FINANZAS Y
TESORERÍA

